

Teología de la Conferencia Episcopal

PREAMBULO

Nos proponemos modestamente señalar algunas nociones de la Teología del Episcopado que a nuestro juicio pudieran cimentar la constitución y orientar la acción de las Conferencias Episcopales. Nos referimos a las Conferencias de las que trata el Concilio Vaticano II, unas 50 veces en sus Constituciones y Decretos¹; por eso es natural que en nuestro tema sigamos las orientaciones del Concilio. Verdad es que el Vaticano II, por su índole pastoral y ecuménica reflejamente adoptada, se abstuvo de aquilatar nociones y de dar definiciones, prefiriendo proponer sus enseñanzas doctrinales en un lenguaje más accesible al común de los fieles; sin embargo, en sus Constituciones, Decretos y Declaraciones nos manifestó su auténtico pensamiento, o al menos nos dio a conocer el sentir común de la Venerable Asamblea Ecu-
ménica².

¹ El Concilio Vaticano II: 23 veces en "Christus Dominus"; 16 veces en "Ad gentes", casi siempre indicando asuntos de misiones, que recomienda a las Conferencias Episcopales; 3 veces en "Lumen gentium" y otras 3 en "Perfectae caritatis"; 2 veces en "Optatam totius", y una vez en cada uno de los Decretos "Apostolicam actuositatem", "Gravissimum educationis", "Presbyterorum Ordinis" y "Unitatis redintegratio".

² De las Conferencias Episcopales han sido estudiados preferentemente sus aspectos jurídico y canónico, como lo comprueba la Bibliografía abundante del actor reciente FULVIO UCCELLA, *Le conferenze Episcopali in Diritto Canon.*, Università di Napoli, 1973, 227-233.

¿Bibliografía sobre la base doctrinal de las Conferencias Episcopales en general?, podemos citar los siguientes autores: G. ALBERIGO, *Lo sviluppo della dottrina sui poteri nella Chiesa universale*, Roma 1964; A. BRIDE, *Conférences épiscopales*, en "Catholicisme", Paris 1949; S. DOCKX, O.P., *Essai sur l'exercice collégial du pouvoir par les membres du corps épiscopal*, en "Unam Sanctam", 52, Paris 1965, 305-329; R. DULAC, *Le pouvoir pontifical, les Conciles et les Assemblées épiscopales*, en "La pensée Ca-

1. La Constitución dogmática «Lumen gentium» nos ofrece, más que la noción, una descripción de la Conferencia Episcopal, por semejanza a otras instituciones eclesíásticas ya conocidas, diciendo: «Por Providencia divina, *de hecho*, en diversos lugares, se reunieron varias Iglesias en grupos orgánicamente unidos por un más estrecho vínculo de caridad y mutuo respeto de sus respectivos derechos y deberes, como las antiguas Iglesias Patriarcales con sus filiales. *De semejante manera*, hoy las Conferencias Episcopales pueden ofrecer a las Iglesias una múltiple y fecunda ayuda mutua, de modo que *el afecto colegial* las conduzca a resultados concretos»³.

De esta descripción se puede deducir que en la mente del Concilio la Conferencia Episcopal viene a ser como una junta de Obispos de diversas Iglesias, unidas entre sí por vínculos estrechos de caridad y de respeto mutuo de sus respectivos oficios y derechos, para lograr mejor que el afecto colegial «collegialis affectus» se traduzca en fecunda ayuda mutua. Nótese que el vínculo que las une no es de subordinación, sino de caridad y de afecto colegial, que salvan la autoridad independiente de cada Obispo en su Iglesia.

2. En perfecta consonancia con la «Lumen gentium», nos describe con más detalles la Conferencia Episcopal el Decreto «Christus Dominus», que trata de los Obispos. Su capítulo III tiene por título: «Colaboración de los Obispos al bien común de varias Iglesias», y su primer apartado trata de «Los Sínodos, los Concilios y, principalmente, las Conferencias Episcopales». Dice «principalmente» porque a ellas dedica mayor espacio, consagrando a su descripción los 10 párrafos de los números 37 y 38.

Después de recalcar su importancia⁴, trata de «su noción, su estructura y su competencia»⁵. Nos ofrece la siguiente noción: «La

tholique», 87 (1963) p. 3-33; G. FELICIANI, *Le conferenze episcopale*, Bologna 1971; P. FRANZEN, *Las conferencias episcopales*, en «Razón y Fe», Madrid 1963; J. C. GROOT, *Aspectos horizontales de la Colegialidad*, en G. BARAUNA, *La Iglesia del Vaticano II*, Barcelona 1966, p. 791-811; F. HOUTART, *Les formes modernes de la Collégialité épiscopale*, en «Unam Sanctam», 39, Paris 1962, 497-535; P. MUÑOZ VEGA, *Principi teologico-dottrinali nei rapporti tra S. Sede e Conferenze episcopale*, en «L'Osser. Rom.» 14-X-1969, p. 2; P. L. PÉCHENARD, *Conférences ecclésiastiques*, Dict. Theol. III, Paris 1908, 816-828; M. BONET, *La Conferencia episcopal*, «Concilium» 8 (1965) 52; CH. MUNIER, *Las Conferencias episcopales*, «Concilium» (1967) 286.

³ «Lumen gentium», 23 § 4.

⁴ «Christus Dominus» 37.

⁵ «ChD» 38 §§ 1 al 8.

Conferencia Episcopal es como una junta (veluti coetus), en la cual los Obispos de una nación o territorio ejercen conjuntamente su ministerio pastoral, a fin de fomentar el mayor bien que la Iglesia ofrece a los hombres, sobre todo mediante formas y métodos de apostolado certeramente acomodados a las circunstancias de los tiempos»⁶.

Es muy de notar que en la noción citada el objeto o finalidad de la Conferencia se determina y centra en el ejercicio conjunto del ministerio pastoral de los Obispos, lo cual se confirma, además, por las funciones que recomienda a la Conferencia, de reunirse sus Obispos en tiempos determinados para dialogar, consultándose y comunicándose mutuamente los resultados de sus experiencias, de modo que lleguen a una conspiración de fuerzas del apostolado en la Iglesia.

FUNDAMENTO TEOLOGICO DE LA CONFERENCIA EPISCOPAL

3. En la redacción del Decreto «Christus Dominus» se deliberó sobre «el fundamento doctrinal de las Conferencias Episcopales», y el relator oficial de la Comisión redactora, comunicando a los Padres del Concilio el resultado, dijo: «Sobre ese fundamento doctrinal fueron muchas las opiniones. Unos dijeron que era la potestad colectiva de los Obispos, otros lo veían en la misión de los Obispos a la universal Iglesia, otros lo ponían en la comunión de la verdad y caridad, prefigurada en la Eucaristía, otros en la koinonía de las Iglesias locales, etc.» Pero añadía el mismo relator: «Al mismo tiempo, algunos Eminentísimos y Excelentísimos Padres explicaron cómo la llamada Colegialidad no podía ser tenida por fundamento teológico de las Conferencias Episcopales. Por lo cual la comisión redactora consideró más oportuno referirse solamente a las razones históricas y a la necesidad de actuar en nuestros tiempos en comunión de verdad y caridad», absteniéndose de adoptar una posición doctrinal⁷.

4. El fundamento teológico de las Conferencias Episcopales creemos que se puede hallar en el ser mismo del Episcopado, en cuanto sucesor de los Apóstoles. El Vaticano II lo designa de tres maneras, llamándolo indistintamente «*Orden Episcopal*, o *Cuerpo*

⁶ "ChD" 38 § 1.

⁷ Schema Decreti "ChD", 1964, p. 93, n. 5.

Episcopal, o *Colegio Episcopal*». Estas denominaciones nos ofrecen tres matices distintos que caracterizan al Episcopado.

Pero se ha de notar, desde luego, que las dos primeras, de «Orden» y «Cuerpo», el Concilio da por supuesto que se entienden en el sentido obvio que les atribuye la teología; mientras que la tercera, la de «Colegio», atribuida al Episcopado universal, nos advierte que no se ha de tomar en la acepción corriente de Colegio en su sentido estricto, cuando dice: «El Colegio no se entiende en sentido estrictamente jurídico, es decir, de un grupo de *iguales*, que traspasando su autoridad a un *presidente*, deciden sólo como grupo en cuanto tal; sino que se entiende de un grupo estable, cuya estructura y autoridad se han de deducir de la divina revelación»; y por eso de *los Doce*, anota el Concilio, «que el Señor los constituyó *a manera de Colegio* o grupo estable»⁸. Al fin, según el texto de ese capítulo, la razón está en que, tanto en el Colegio Apostólico como en el Episcopal universal, entra un miembro, respectivamente Pedro y el Sumo Pontífice, con su plena, íntegra y suprema autoridad Primacial sobre todos los Pastores y fieles de la Iglesia.

5. El Episcopado se llama «*Orden*» porque por el sacramento de su sagrada ordenación se confiere a cada Obispo la plenitud del Sacerdocio, haciéndole partícipe del Sacerdocio de Cristo, o constituyéndole verdadero «ministro de Cristo» o «ayudante de Dios», para el servicio de «distribuir a los hombres los divinos misterios», como nos lo dice San Pablo: «*Dei enim sumus adiutores... Sic nos existimet homo ut ministros Christi et dispensatores mysteriorum Dei*»⁹.

Por el Orden sagrado todos los Obispos son iguales, y a todos «la consagración episcopal les confiere, junto con el cargo (*munus*) de santificar, los cargos de enseñar y regir a la grey cristiana, cargos que han de ejercer en comunión jerárquica con la Cabeza y los miembros del Colegio»¹⁰.

6. El Episcopado se llama «*Cuerpo*», porque en virtud de la sagrada potestad que poseen, los Obispos «son los primarios y principales *miembros* del Cuerpo Místico, ya que por mandato del mismo divino Redentor, son los órganos mediante los cuales se perpetúan en la Iglesia los cargos de Cristo Maestro, Sacerdote y Rey»¹¹. Por esta razón, los Obispos están llamados a ejercer sus

⁸ Nota explicativa previa al Cap. III de la «Lumen gentium», 1.º

⁹ I Cor 3,5-9; 4,1; Cf. «Lumen gentium» 21 § 1.

¹⁰ «Lumen gentium», 21 § 2.

¹¹ Pío XII, «Mystici Corporis», n. 17.

funciones orgánicamente, no sólo bajo el influjo de la misma Cabeza, que es Cristo, del que reciben la fuerza y la eficacia motriz¹², sino además actuando solícitamente en bien de todo el cuerpo, conforme a la ley de solidaridad, que es central y fundamental en la vida de todo el Cuerpo, «ut id ipsum pro invicem sollicita sint membra», que dice San Pablo¹³.

7. El Episcopado es, en tercer lugar, «a modo de Colegio», como hemos visto que nos lo advierte y explica el Vaticano II; en cuanto que ejerce una acción conjunta de varios Obispos, o tiende a confluir en una decisión común y en lo posible unánime; pero sin afectar ni a la autoridad propia de cada Obispo en su Diócesis, ni mucho menos a la potestad y virtualidad del Vicario de Cristo en la tierra, que por institución divina «es el principio y fundamento perpetuo y visible de la unidad de fe y comunión, tanto de los Pastores como de los fieles, en la Iglesia»¹⁴.

8. Ahora bien, los Obispos están todos en posesión de un poder fundamental de Orden, para ordenar a otros ministros de la Iglesia, Obispos o Presbíteros o Diáconos; de una autoridad doctrinal, que les constituye custodios y testigos auténticos del depósito de la divina revelación; y de una misión pastoral, que les hace los conductores natos de las almas, a la luz de la fe y por las sendas seguras de la ley evangélica: ¿De qué modo, reunidos en Conferencia Episcopal, pueden ejercer esa su triple función?

1.º *El poder de ordenar.* A la potestad sacerdotal, que consagra y administra el bien común *divino* de la Iglesia, que es la Eucaristía, el poder de Orden episcopal añade la capacitación de ordenar ministros del culto a los bautizados. Así su poder de Orden da al Obispo autoridad sobre otras personas en relación a ese bien común divino, que es la Eucaristía; a diferencia del poder pastoral que da al Obispo autoridad sobre otras personas, en relación al bien común que es la *koinonía* o comunión eclesial, basada en la práctica de la caridad, que no es más que un bien sobrenatural, que procede de la actividad del hombre con la ayuda de Dios. Conviene distinguir bien estos dos poderes, porque el carácter colegial, que pudiera afectar a uno de ellos, no lleva consigo necesariamente el carácter colegial del otro.

9. El poder de consagrar otros ministros de la Iglesia lo poseen todos los Obispos y lo pueden ejercer válidamente donde

¹² Eph 4,15-16; Col 2,19.

¹³ 1 Cor 12,25.

¹⁴ Vat. I, D 1821 ó 3051; Vat. II, "Lumen gentium" 18 § 2; 23 § 1.

quiera. Pero ese poder es en la Iglesia eminentemente unitario, o sea que lo ejerce el Obispo consagrante «in persona Christi» y por la potestad ministerial que a su persona otorgó la consagración episcopal. De modo que si en la ordenación de un sacerdote se asocian a la acción del Obispo los miembros de su Presbiterio en la imposición de manos al ordenando, eso no puede constituir un acto colegial, porque los Presbíteros no tienen poder de ordenar, como lo enseña la Teología¹⁵. Lo más que se puede decir es que los Presbíteros, al imponer las manos, lo hacen por participación real del poder que ejerce el Obispo consagrante. Así se da un caso claro de una acción común de varias personas, de las cuales sólo una tiene en plenitud el poder de actuar y lo puede ejercer individualmente, mientras que los restantes lo tienen únicamente *por participación*, en cuanto que sus propias acciones son asumidas por la acción trascendente del que posee el poder por sí mismo, formando así lo que en Teología se llama *un todo potestativo*, como detalladamente lo explica Santo Tomás¹⁶.

10. Tampoco es colegial la consagración de un Obispo, en la que suelen intervenir tres Obispos, con poder de consagrar cada uno por sí solo; sino que también la acción de uno de ellos, el consagrante, asume las acciones de los dos asistentes y las eleva a un todo potestativo episcopal. Por eso el Código de Derecho Canónico (can. 954) habla de la facultad que tiene la Sede Apostólica de dispensar al Obispo consagrante de la presencia de Obispos asistentes. Así, pues, el poder de ordenar se ejerce siempre monárquicamente, y en él el Obispo siempre actúa *en persona* y *en cuanto ministro de Cristo*, y nunca como miembro de un colegio. La conciencia viva de este carácter monárquico del Poder de Orden tal vez sea lo que de hecho más contribuya a que los Obispos del Occidente sean poco favorables a aceptar que las Conferencias Episcopales se conviertan en verdaderos Colegios de Obispos y ejerzan colegialmente sobre los fieles su ministerio pastoral.

2.º *La autoridad doctrinal*, que constituye a los Obispos *custodios* y *testigos auténticos* de la divina revelación, en cuanto sucesores de los Apóstoles, es ejercida por ellos con la ayuda peculiar del divino Espíritu, prometida a perpetuidad, para que a los

¹⁵ Cf. S. Th. 3 q. 82 a. 1 ad 4.

¹⁶ S. Th. 1 q. 77 a. 1 ad 1; Suppl. q. 37 a. 1 ad 2; q. 70 a. 1 ad 4.

Apóstoles y a sus sucesores «les enseñara, sugiriera o recordara las cosas todas que Cristo les había dicho»¹⁷.

11. Si el Obispo, en cuanto Sacerdote o Pontífice, es ministro o instrumento dócil movido por el Cristo glorioso, en cuanto custodio y testigo de la divina revelación es movido peculiarmente por el divino Espíritu presente en la Iglesia, y que sacramentalmente se le comunicó en su consagración episcopal. Y de esta suerte, por Cristo y por el Espíritu Santo, el Obispo es Pontífice, Maestro y Pastor, que lleva los fieles al Padre.

Los Doce fueron constituidos por Cristo testigos inmediatos de dos cosas principales: 1.^a, del hecho de su resurrección, y 2.^a, del misterio de Jesucristo, o de la elevación de Jesús a la diestra del Padre como Señor y Salvador. De ambas cosas da testimonio Pedro en sus discursos: en el de Pentecostés, en los dos pronunciados en el Sanedrín y en el de la casa de Cornelio¹⁸. El testimonio de la resurrección se funda en la experiencia humana de «haberlo visto y haber conversado y comido con Jesús después de su resurrección»¹⁹. El testimonio del misterio de Cristo y de su elevación a la diestra del Padre tiene por fundamento una inteligencia más plena de todo el misterio redentor, que requiere una revelación ulterior, procedente del divino Espíritu, prometida primero en el Cenáculo y cumplida después por Jesús el día de Pentecostés²⁰.

Como testigos inmediatos del hecho de la resurrección, los Doce no tienen sucesión posible; pero como concedores, por acción del divino Espíritu, del misterio redentor y salvador del crucificado, los Obispos son verdaderos sucesores de los Apóstoles y están dotados para ello de la asistencia e iluminación necesarias del Santo Espíritu²¹. Y por eso pudo muy bien decir San Pablo a su discípulo Timoteo: «Ten por modelo las sanas palabras que escuchaste de mí, con la fe y el amor en Cristo Jesús; guarda ese buen depósito con la ayuda del Espíritu Santo que habita en nosotros, y en ti por la imposición de mis manos»²².

12. En cuanto custodios del «depósito» e iluminados por el Espíritu, los Apóstoles proclamaron conjuntamente, y como Colegio en sentido estricto, el misterio integral del Cristianismo el día

¹⁷ Jn 14,16.26.

¹⁸ Ac 2,32-36; 4,10-12; 5,29-32; 10,40-43.

¹⁹ Ac 10,41.

²⁰ Jn 15,26; Ac 5,32.

²¹ Mt 10,19-20.

²² 2 Tm 1,6.13.

de Pentecostés, cuando «levantándose Pedro con los Once» y hablando él por todos, expuso el misterio de Jesucristo, muerto y resucitado por la salvación de la humanidad²³. He aquí un modelo de colegialidad, que en una u otra forma podría imitar el Episcopado. Pues se puede muy bien decir que los Obispos, como sucesores de los Apóstoles, actúan colegialmente, cuando en su magisterio universal ordinario, como voz que son de la Sagrada Tradición viviente en la Iglesia, enseñan «todo cuanto la Iglesia es y todo cuanto ella cree», como el Vaticano II lo recomienda²⁴. Por el mensaje de salvación, así transmitido ininterrumpidamente, la Iglesia sigue siendo lo que era en los días de San Pablo, «la columna y el soporte de la verdad»²⁵.

La índole colegial del testimonio de la revelación influye en la Ortodoxia y condiciona, con predilección por la sinodalidad, el ejercicio del poder pastoral. Un modo concreto de provocar esta actuación colegial del Episcopado fue el empleado por los Pontífices Romanos Pío IX y Pío XII, cuando preguntaron y obtuvieron la respuesta del Episcopado mundial, sobre lo que los Pastores pensaban y sus fieles creían acerca de los misterios de la Inmaculada y la Asunción de la Madre de Dios. Este resultado tiene valor definitivo por sí mismo, como acto colegial, y se distingue de las definiciones que se siguieron, y de las que es razón plenamente suficiente, por las que los Papas procedieron a la definición «ex cathedra» de esas dos prerrogativas marianas.

13. En las definiciones papales el Pontífice Sumo, por sí mismo, y en virtud de la divina asistencia, a él prometida peculiarmente en San Pedro, puede llegar, y de hecho llega, a una definición de fe infalible, pero en materia conocida por él como ciertamente contenida en la Sagrada Escritura o en la Sagrada tradición siempre viviente en la Iglesia, según los dos Concilios Vaticanos²⁶. Esta prerrogativa personal del Papa nos la reveló Jesucristo cuando, después de la célebre confesión de Pedro: «Tú eres el Cristo, el Hijo de Dios vivo» (Mt 16,17), Jesús le dijo: «Bienaventurado eres, Simón, hijo de Joná, porque la carne y la sangre no te lo ha revelado, sino el Padre mío, el que está en los cielos.» No es, pues, el Colegio apostólico el que es declarado «bienaventurado», ni tampoco Simón como Cabeza del Colegio de los Apóstoles, porque en ese momento Simón no había sido aún consti-

²³ Ac 2,14-36.

²⁴ "Dei Verbum" 8 § 1.

²⁵ 1 Tm 3,15.

²⁶ D 1794 ó 3011; "Dei Verbum" 10 § 2.

tuido Jefe del Colegio; sino personalmente Simón, el hijo de Joná, es el «bienaventurado», porque ha sido favorecido con una singular revelación del Padre acerca de la naturaleza divina de su Hijo hecho hombre. Pues sobre ese testigo excepcional de su divinidad, Jesús anuncia que ha de edificar El su Iglesia en un futuro que ya desde entonces ha de ser un presente continuado hasta el fin de los tiempos. Y precisamente porque Simón proclamó, a la luz de la revelación del Padre, la verdad fundamental del Cristianismo, es por lo que personalmente él vino a ser como el Profeta auténtico de la Nueva Alianza, cuyo enunciado de fe es irreformable por sí mismo: «Ex sese, non autem ex consensu Ecclesiae»²⁷. Así, pues, Simón, desde el día de su profesión de fe en Cesarea, quedó constituido testigo fundamental de la revelación cristiana, independientemente del testimonio de los demás Apóstoles, pero no independiente del testimonio de Cristo, que confirmó la autenticidad del testimonio de Pedro. Los otros Apóstoles no serán constituidos testigos oficiales de la revelación con Pedro hasta el día de Pentecostés²⁸.

14. Lo que es verdad de la veracidad del testimonio de Pedro, lo es también de la de sus sucesores, en su función de testigos infalibles de la revelación cristiana, en «virtud de la asistencia divina prometida en Pedro» a todos sus sucesores, como lo definió el Concilio Vaticano I²⁹. Ahora bien, precisamente por su misión profética personal es por lo que Simón, no sólo ha sido constituido la *pedra* sobre la que Jesús construirá su Iglesia, sino también le fueron prometidas las *llaves* del Reino, con el oficio de *atar y desatar*, es decir, el poder pastoral sobre toda la Iglesia, que el mismo Jesús entregó a Pedro en Tiberíades antes de su partida al Padre, poder que, por consiguiente, presupone la función profética de Pedro³⁰.

Según esto, *el Papa*, en cuanto sucesor de Pedro, posee personalmente, junto con el carisma de la infalibilidad, *el poder pastoral universal*, mientras que *el Episcopado*, que no es más que *colegialmente* testigo infalible de la revelación, consiguientemente es sólo *como colegio* poseedor del mismo *poder pastoral universal*, para ejercerlo, como sucesor del colegio apostólico, en comunión jerárquica con el sucesor de Pedro.

²⁷ D 1839 ó 3074; "Lumen gentium" 25 § 3.

²⁸ Ac 1,8; 2,7-11. 22-24. 31-32. 36-39.

²⁹ D 1839 ó 3074.

³⁰ Mt 16,15-19; Jn 21,15-19.

3.º *El poder o Ministerio pastoral.* Hemos visto que a éste se refiere directamente el Concilio Vaticano II, al enunciar en su noción de Conferencia Episcopal al ministerio pastoral como objeto de las Conferencias en sus deliberaciones y decisiones ³¹.

15. Ante todo, el ministerio pastoral de un Obispo determinado se extiende siempre a un grupo restringido de fieles, tanto según la opinión de que el ministerio pastoral procede del ejercicio de la potestad de Orden, que de suyo no puede extenderse más allá del número limitado de fieles a los que personalmente puede llegar un Obispo; ya sea según la otra opinión, de que el ministerio pastoral lo confiere el Papa al Obispo «in partem solitudinis». De hecho, dentro de su Diócesis, el Obispo ejerce su ministerio pastoral unitariamente, o sea que sólo él puede legítimamente pronunciar la *orden imperativa* «*Haced esto*», aunque se halle en un Sínodo, que por sus consejos le ayuda a formular el *juicio indicativo*: *Hay que hacer esto*, que equivale a la ley.

Este carácter monárquico del ministerio de un Obispo resulta ineludiblemente de la índole monárquica de su potestad de Orden, según los que opinan que el ministerio del Obispo se funda en su poder sagrado de organizar y estructurar jerárquicamente una Iglesia en torno al altar episcopal. Para los que derivan el ministerio pastoral del Obispo del poder universal del Papa, el carácter monárquico del ministerio episcopal resultaría de una legítima situación de hecho, de abolengo tradicional en la Iglesia, pero que el Papa podría *motu proprio* modificar.

16. Para la actuación unida de varias Iglesias particulares en su ministerio pastoral no parece que baste el vínculo moral de la Caridad y del «afecto colegial», dado que, por su misma naturaleza, ese vínculo dejaría intacta la autonomía del ministerio pastoral de cada Obispo. Y de ese modo se obtendría la yuxtaposición de varios ministerios autónomos, entre los cuales podría haber acuerdo, pero no unidad.

Para que varios Obispos actúen unidos entre sí en el ejercicio de su ministerio sobre un conjunto de fieles, de modo que la actuación de cada uno se extienda a un número mayor del que constituye su propia grey, es necesario que tales Obispos se unan entre sí en un ministerio pastoral superior, el cual pudiera ser de tres clases:

1.ª De tipo estrictamente *colegial*, como cuando varios Obispos acuerdan deliberar y decidir en común, de tal manera que la

³¹ Véase anteriormente el texto correspondiente a la nota 6.

decisión imperativa a que llegaren: *Haced esto*, tenga por autor el *Colegio* en cuanto tal, sin que ninguno de esos Obispos sea capaz por sí solo de dictar o retractar esa ordenación como vinculante.

2.^a De tipo *primacial* (o patriarcal), como cuando un Obispo tiene el poder de ordenar y decidir para *el bien común general* de los fieles, distribuidos en distintos grupos bajo la obediencia de distintos Obispos autónomos entre sí. En este caso no hay propiamente unión de los Obispos, sino subordinación de *los bienes comunes*. Y entonces cada Obispo puede ejercer monárquicamente su ministerio pastoral dentro del bien común a él encomendado; lo mismo que el Primate o Patriarca ejerce también monárquicamente su ministerio en vista *del bien común general*. De esta suerte se darían sobre los mismos fieles dos poderes monárquicos inmediatos, pero en función de dos objetivos diferentes, uno el bien común particular y otro el bien común general, que pueden muy bien conciliarse y complementarse³².

3.^a De tipo *Conciliar*, como cuando el Primado, en vista del bien común universal, reúne en torno a sí para deliberar y decidir a los Obispos, encargados cada uno del ministerio pastoral dentro de su particular jurisdicción. En este caso la intención y el afecto pastoral de cada Obispo se extiende a los fieles de la Iglesia universal, no por la unión colegial de los Obispos entre sí, sino por la asociación de los Obispos al ministerio universal del Primado. En este caso, los Obispos, según algunos autores, constituyen *un todo potestativo*, en el que la plenitud del poder pastoral es ejercida por el Primado solidariamente con todos los demás Obispos. El Primado actuando solo, como lo hubiera podido hacer, o «*in solidum*» con los demás Obispos, no es formalmente más que uno y el mismo sujeto de autoridad primacial. La distinción de esas dos maneras de ejercer la autoridad no significa más que la diferencia de los sujetos físicos que ejercen el poder, pero no propiamente la del sujeto que está en posesión del derecho; aunque algunos prefieren llamarlos también *dos sujetos inadecuadamente distintos* del mismo poder supremo.

17. Por nuestra parte, para entender esta *conciliaridad*, no creemos necesario recurrir a la explicación tomista del *totum potestativum*³³, la cual, a beneficio del *Primacial*, parece minimizar la autonomía debida al *Ministerio Episcopal ordinario*; y opinamos que para que los Obispos actúen unidos en un ministerio

³² Cf. D 1826 a 1831, ó 3059 a 3064.

³³ Véanse los pasajes de Santo Tomás, que se citan en la nota 16.

pastoral superior *de tipo conciliar*, basta con que procedan aplicando *la doctrina de la colegialidad* y la noción de *comunidad jerárquica*, tan propias ambas del último Concilio³⁴, como lo patentizó el mismo proceder del Vaticano II.

En efecto, en las decisiones conciliares siempre se dieron y se sucedieron dos fases netamente distintas. La primera fue de deliberación, no de mera consulta, en la que los Obispos todos seriamente deliberaban y discutían sobre los problemas de la fe y de la moral hasta llegar a un consenso mayoritario, y como custodios y heraldos del depósito de la fe y la moral cristianas, expresaron *con voto deliberativo* lo que, según su conciencia de Pastores de las almas, creyeron que debían pensar y observar todos los fieles. Este consenso doctrinal tiene valor positivo por sí mismo, *en cuanto acto colegial* de los votantes, iguales, en cuanto tales, para expresar con autoridad su sentir valorativo, y dotado de validez jurídica *solamente por ser consenso*, no por la autoridad de alguno de ellos. Esta primera es la fase de *la colegialidad estricta*.

La segunda fase de la decisión conciliar está en la solemne promulgación y confirmación de los resultados obtenidos, la cual es *de índole primacial*, por intervenir en ella *los dos poderes jerárquicos de la Iglesia*, debidamente coordinados entre sí y por razones distintas: *el poder primacial* del sucesor de Pedro, por ser el principio perpetuo y el fundamento visible de la unidad en la fe y la comunión, tanto de los Pastores como de los fieles, y el poder universal de los sucesores de los Apóstoles, por su inquebrantable comunión jerárquica y solidaridad colegial con el Primado. De esta suerte, el Episcopado en el Concilio realiza la más completa, armónica y perfecta síntesis de su colegialidad con la autoridad primacial, como quedó expresada por el Vaticano II en el mismo encabezamiento de sus Constituciones, Decretos y Declaraciones, diciendo: «Paulus Episcopus, servus servorum Dei, una cum Sacrosancti Concilii Patribus, ad perpetuam rei memoriam»³⁵.

³⁴ Sobre la "Comunión jerárquica" véase "Lumen gentium" 21 § 2; 22 § 1; "Christus Dominus" 5; "Presbyterorum Ordinis" 15 § 2.

³⁵ Idea que viene a repetirse en la conclusión con que se confirman cada uno de los documentos al final, que es la siguiente: "Todas y cada una de las cosas contenidas en esta Constitución (o Decreto o Declaración) han obtenido el beneplácito de los Padres del Sacrosanto Concilio. Y Nos, en virtud de la potestad apostólica, recibida de Cristo, junta-

Conclusión. La Teología de las Conferencias Episcopales se funda en tres nociones teológicas esenciales al Episcopado, que son las nociones de *Orden sagrado*, de *Cuerpo orgánico* y de *Colegio jerárquico*.

1.^a *De la noción de Orden* se sigue necesariamente la *ministerialidad* en su doble dirección: la fontal o derivada de Cristo, y la de servicio o dirigida al bien de los fieles, conforme al axioma de San Pablo: «Que los hombres sólo vean en nosotros los ministros de Cristo y los administradores de los misterios de Dios» (1 Cor 4,1). En cuanto ministros de Cristo, los Obispos han de actuar siempre como instrumentos dóciles a la acción principal del Salvador: tal es su ministerialidad fontal. En cuanto administradores de los misterios de Dios, han de estar siempre al servicio de los fieles, para distribuirles los dones de salvación.

2.^a *De la noción teológica de cuerpo orgánico* síguese necesariamente la obligada *solidaridad* episcopal, por la que todos han de actuar solíticamente, en orden a obtener el mayor bien de todo el cuerpo, como lo enseña San Pablo (1 Cor 12,25).

3.^a *La noción teológica de Colegio* exige, finalmente, la *unanimidad jerárquica*, o sea la unidad en la ordenada concordia de los ánimos; que es lo propio del Colegio, en el que ninguno de los componentes prevalece sobre los demás, sino que lo único que priva es el consenso en cuanto tal. Esa unanimidad en el colegio episcopal pleno es jerárquica, en cuanto que la concordia de ánimos es de todos los colegiados; pero la unidad en la concordia, de la que resulta la unanimidad, la realiza aquel que por ordenación divina tiene el encargo de ser «el perenne y visible principio y fundamento de la unidad en la fe y comunión de todos los Pastores y fieles» (LG 18 § 2; 23 § 1).

Si las Conferencias Episcopales actúan con perfecta fidelidad a esas tres nociones teológicas, que les son propias, y a las exigencias prácticas que de ellas se deducen: *la ministerialidad*, *la solidaridad* y *la unanimidad*, los resultados previsibles de sus actuaciones serán, sin duda, magníficos, como los reclama aquella perfecta unidad, que es la nota distintiva que con mayor insistencia pidió el Salvador para sus discípulos, en su sermón de des-

mente con los Venerables Padres, las aprobamos, decretamos y establecemos en el Espíritu Santo, y mandamos que lo así decidido conciliarmente sea promulgado para gloria de Dios." *Yo, Pablo, Obispo de la Iglesia Católica.* (Siguen las firmas de los PP. Conciliares.)

pedida en el Cenáculo: «Padre santo, guarda en tu nombre a estos que me has dado, para que sean uno como nosotros somos uno» (Jn 17,6-19).

JOAQUÍN SALAVERRI, S.J.

Madrid, Universidad Comillas, 1975.